



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION 002107**

**( 13 DIC 2018 )**

**“Por medio de la cual se archivan unas Averiguaciones Preliminares”**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente 7368001-000394 de 01 junio de 2018.**

**Radicado: 05EE2018736800100005303 de 15/05/2018.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL Y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, con NIT 900268747-9, representada legalmente por el señor **DI STEFANO LEO NICHOLAS**, identificado con C.E No. 398696, con domicilio en la Calle 113 N° 7-21 Ed. Teleport - torre A - of 611, Bogotá.

Empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, con NIT 900720625-7, representada legalmente por el señor **MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS**, identificado con C.E No. 155427, con domicilio en la carrera 7DN° 108ª-53, Bogotá.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que en virtud de la reclamación laboral bajo nuestro radicado 05EE2018736800100005303 de 15/05/2018 Y 05EE2018736800100005353 de 05/17/2018 Y presentado por la trabajadora **LIZETH NATALIA SALINAS GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1002279319, dirección de domicilio Vereda el Diviso la colorada del municipio de Simacota, quien denuncia irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral en lo referente a intermediación laboral, contra las empresas **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, con NIT 900268747-9, representada legalmente por el señor **DI STEFANO LEO NICHOLAS**, identificado con C.E No. 398696, con domicilio en la Calle 113 N° 7-21 Ed. Teleport - torre A - of 611, Bogotá Y **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, con NIT 900720625-7, representada legalmente por el señor **MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS**, identificado con C.E No. 155427, con domicilio en la carrera 7D N° 108A-53.(folio 1a 20).

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

Que mediante Auto N° 000896 de fecha 01 de junio de 2018, la Dirección Territorial de Santander Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiona a la Dra. **LIGIA YANETH GUARIN SANABRIA**, Inspectora de Trabajo asignada a la inspección del Municipio del Socorro quien deberá adelantar diligencias administrativas que considere necesario dentro de la presente averiguación preliminar. (folio 31).

Mediante oficio N° 9068755-085 fechado 23 de julio de 2018, se le remite Auto N°000896 de fecha 01 de junio de 2018, al representante legal de **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL** y se requieren documentos: Certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio, copia de los contratos con la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD**, copia del contrato laboral y planillas de pago de la seguridad social de **LIZETH NATALIA SALINAS** y se cita al representante legal para el día 09 de agosto de 2018, para diligencia libre de apremio. (folio 32).

Mediante oficio N° 9068755-084 fechado 23 de julio de 2018, se le remite Auto N°000896 de fecha 01 de junio de 2018, al representante legal de **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD** y se requieren documentos: certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio, copia de los contratos con la empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL** y se cita al representante legal para el día 09 de agosto de 2018, para diligencia libre de apremio. (folio 33).

Mediante oficio N° 9068755-086 fechado 23 de julio de 2018, se le remite Auto N° 000896 de fecha 01 de junio de 2018, por medio de correo electrónico a la señora **LIZETH NATALIA SALINAS**. (folio 34 a 35).

Se le reconoce personería jurídica al Dr. **FABIAN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, para actuar dentro de la investigación en representación de la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA** (folio 37).

Declaración rendida por señor **FABIAN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, en calidad de apoderado de la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA**, el día 09 de agosto de 2018 y entrega de los siguientes documentos (37 folios): Contrato de obra para la construcción de pozos con la empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, cámara de comercio, poder, (folio 38 a 73).

Mediante oficio N° 9068755-100 fechado 09 de agosto de 2018, se cita nuevamente, al representante legal de **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, para el día 16 de agosto de 2018, para diligencia libre de apremio. (folio 74).

El día 09 de agosto de 2018 se allegan al despacho documentos para que hagan parte del expediente 39 folios por parte de la empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**. (folio 75 a 112).

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

El día 17 de agosto de 2018 se allegan mediante correo electrónico solicitud de aplazamiento por parte de la empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL** de la diligencia de declaración libre de apremio programada para el día 21 de agosto de 2018. . (folio 113).

Mediante oficio N° 9068755-129 fechado 19 de octubre de 2018, se cita nuevamente, al representante legal de **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, para el día 27 de noviembre de 2018, para diligencia libre de apremio. (folio 114).

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **KAREN NATALIA CABRA SANCHEZ**, para actuar dentro de la investigación en representación de la empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL** (folio 115).

Declaración rendida por la Dra. **KAREN NATALIA CABRA SANCHEZ**, en calidad de apoderada de la empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, el día 27 de noviembre de 2018 y entrega de los siguientes documentos (37 folios): Contrato de obra para la construcción de pozos con la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA**, cámara de comercio, poder, (folio 117 a 154).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS:**

Dentro del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar y recolectado en dicha averiguación, se observa que en virtud de la reclamación laboral bajo nuestro radicado 05EE2018736800100005303 de 15/05/2018 Y 05EE2018736800100005353 de 05/17/2018 Y presentado por la ex trabajadora **LIZETH NATALIA SALINAS GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1002279319, dirección de domicilio Vereda el Diviso la colorada del municipio de Simacota, quien enuncia irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra las empresas **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, con NIT 900268747-9, representada legalmente por el señor **DI STEFANO LEO NICHOLAS**, identificado con C.E No. 398696, con domicilio en la Calle 113 N° 7-21 Ed. Teleport - torre A - of 611, Bogotá. Y la empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, con NIT 900720625-7, representada legalmente por el señor **MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS**, identificado con C.E No. 155427, con domicilio en la carrera 7DN° 108ª- 53, Bogotá. (folio 1 al 20).

En la declaración rendida por el señor **FABIAN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, en calidad de apoderado de la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**, el día 09 de agosto de 2018 manifiesta *textualmente*: **“PREGUNTADO**: Respecto de los hechos materia de esta investigación preliminar que puede usted manifestar al respecto? . **CONTESTADO**: Con relación a la denuncia presentada manifiesto que desconozco el detalle del contrato de trabajo celebrado con la denunciante y los

**"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"**

términos del mismo situación que será aclarada por el representante de TOP DRILLING COMPANY; la empresa PAREX es la operadora del campo y para la operación del campo contrata con empresas especializadas entre ellas LA EMPRESA TOP DRILLING y está en su autonomía técnica y administrativa contrata los bienes y servicios que requiere para el cumplimiento de su objeto contractual; en materia laboral es claro que toda empresa que sea contratada para proyectos de hidrocarburos debe ceñirse a lo estipulado por el decreto 1668 y demás normas concordante especialmente en lo relacionado con postulación de vacantes mediante la plataforma de servicio público de empleo la priorización de contratación de mano de obra local y dando cumplimiento a los porcentajes mínimos de mano de obra calificada y no calificada dependiendo estos de las vacantes que se generan en la empresa contratante para la ejecución de cada proyecto. Los servicios contratados se establecen con plena autonomía, técnica y administrativa de nuestros contratistas en el manejo de sus bienes, herramienta, finanzas y personal quienes se encuentran subordinados única y exclusivamente a su empleador no a PAREX en este caso la empresa TOP DRILLING es quien ejerce el poder subordinante sobre la totalidad de sus trabajadores; además es quien adelanta todos los procesos de selección fija los perfiles y competencia técnicas del personal que requieren para cada cargo y finalmente decide cual es el personal que va a contratar de acuerdo a sus niveles de selección, no pudiendo intervenir PAREX en estos procesos por que podría implicar posteriormente que la empresa asumiera obligaciones que no son de su competencia como por ejemplo fueros y prorrogas de contratos; reitero que PAREX no tiene injerencia sobre las decisiones y cronograma de trabajo de los trabajadores de las empresas contratistas estas empresas son los empleadores únicos de sus trabajadores con quienes contratan bajo la modalidad que esta empresa determine bajo sus condiciones entre las que se encuentran horarios y valor de la remuneración. Cada que se socializa un proyecto en la comunidad y se presenta la empresa contratista las mismas comunidades representadas por sus presidentes de la diferentes juntas se les informa el número de vacantes que se requerirá y las condiciones laborales bajo las cuales se contrataran en la mayoría de oportunidades son las mismas comunidades las que proponen o presentan acuerdo internos de rotación de trabajadores para los cargos ofrecidos con el fin de dar mayor oportunidad laboral y de ingresos a los habitantes de su comunidad practica esta que no resulta ilegal debido a que es el empleador quien puede acoger los compromisos o reglas propias de las comunidades del entorno y establecer los términos temporales en sus contratos de trabajo, teniendo siempre la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en las normas relacionadas con la contratación y el servicio público de empleo. Para complementar lo anterior hago mención a lo establecido en numerosas jurisprudencias que establece que el servicio público de empleo es una plataforma creada para regular los procesos de vinculación y priorización de contratación de mano de obra local pero no entra a regular las condiciones del contrato de trabajo; igualmente para claridad de la denuncia el hecho de participar en un proceso de selección no establece la obligación de vinculación indefinida al ser los términos de oferta del contrato potestad del empleador, para finalizar quiero hacer mención que no aplica a nuestro caso la violación de derechos denunciada ni la intermediación laboral al no evidenciarse en la denuncia en los términos del artículo 35 del CST la denuncia se enmarca en una queja por supuesta terminación de un contrato de trabajo por vencimiento de término pretendiendo la denunciante que fuera un contrato a término mayor y esto genero su inconformidad. PAREX no tiene como lo dije al principio injerencia ni conocimiento sobre los detalles de los contratos ni de las relaciones laborales de la EMPRESA TOP DRILLING."

En Declaración rendida por la Dra. **KAREN NATALIA CABRA SANCHEZ**, en calidad de apoderada de la empresa **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, el día 27 de noviembre de 2018, manifiesta textualmente:

**"PREGUNTADO:** Respecto de los hechos materia de esta investigación preliminar que puede usted manifestar al respecto? . **CONTESTADO:** Todo inicio porque nosotros somos los encargados de hacer perforaciones de hidrocarburos en el municipio de Bajo Simacota, por lo tanto tenemos que darle cumplimiento al decreto 1668 del año 2016, este decreto nos dice que nosotros tenemos que fortalecer la mano de obra local en los municipios donde estemos desarrollando la actividad de perforación; es por ello que las vacantes para cumplir con este decreto tenemos que registrarlas ante el servicio público de empleo, el servicio nacional nos exige unos parámetros estos se llevaron a cabo para escoger la vacante y dentro de estas vacantes está el cargo de auxiliar HSE que es el cargo al cual estaba aplicando NATALIA SALINAS, se inscribió la vacante la agencia nacional de empleo hace el primer filtro para saber quienes cumplen los requisitos, después ellos nos remiten una lista con las personas que reúnen los requisitos para que nosotros hagamos la selección de las personas que van a trabajar con nosotros en esta selección miramos que tengan experiencia, el estudio mínimo que era bachillerato, la señorita Natalia Salinas se inscribió en la primera oportunidad y fue seleccionada; en esta selección a ella se le indico cuales eran las condiciones laborales las cuales consistían en un contrato a término fijo por 28 días con un salario por valor de \$1.879.920; condición que ella acepto por lo cual se firmó el contrato; ella no era la única persona contratada para ese cargo había otra persona más por el turno de 8 horas el cual era rotativo; terminó su periodo de trabajo y se abrieron las nuevas vacantes, NATALIA SALINAS, no fue contratada por que no se postuló, pasando el periodo de los 28 días se abrió nuevamente convocatoria en la cual si se postuló NATALIA SALINAS y fue contrata en las mismas condiciones laborales del primer contrato y por el mismo tiempo 28 días. NATALIA SALINAS dentro de la queja dice que el perfil del cargo auxiliar HSE esta estandarizado por una norma que es la resolución 2626 de 2016, argumento que no es correcto por que la estandarización a la que ella hace referencia es a la ESPECIALIDAD DE ADQUISICION SISMICA y no la perforación que es la que nosotros cumplimos, por lo tanto no es posible otorgarle un perfil a un cargo que no se encuentra por norma lo que nos con lleva a tener una autonomía para seleccionar el cargo; en segundo ella alega que se le está vulnerando el derecho al trabajo por un supuesto cambio de condiciones laborales, argumento que no se acepta porque NATALIA antes de firmar el contrato se le hizo una descripción del tipo de contrato y sus condiciones generales y avalo su contenido por medio de la firma, por otro lado ella alega que existe una intermediación laboral situación que se sale de toda realidad en el entendido que nuestra empresa TOP DRILLING COMPANY no ha enviado trabajadores en misión a favor de terceros ni somos una empresa de servicios temporales ni tampoco estamos avalados por el ministerio de trabajo para hacerlo, es importante recalcar que nosotros contratamos directamente a nuestros trabajadores para que cumplan con el objeto social de la empresa por medio de un contrato de trabajo con los requisitos legales, situación que desmiente lo que NATALIA está argumentando y que nosotros entraremos a probar con los documentos aportados en esta diligencia, por otro lado es importante dejar claro que el cargo de auxiliar HSE no es un cargo indispensable para el cumplimiento de las funciones de perforación, sino que se creó con el fin de garantizar el derecho al trabajo de las personas de la comunidad donde se estaba llevando el proyecto. Finalmente NATALIA SALINAS, advierte ser la única persona a quien se pueda contratar para este cargo y no cumplir con la rotación que se realiza situación, que es inviable teniendo en cuenta que si se asediera a dicha petición se estaría vulnerando el principio de igualdad de los demás trabajadores ya que no se podrían otorgar beneficios a trabajadores que están en las mismas condiciones. Solicito respetuosamente con base a los documentos aportados y a los argumentos expuestos en la diligencia el cierre y archivo de la investigación por no prosperar lo solicitado por la persona que se queja. **PREGUNTADO:** Desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia **CONTESTADO:** se hace entrega de 37 folios de los siguientes documentos: Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, Copia de contrato de Obra para la construcción de pozos celebrado entre PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL Y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, donde se evidencia que efectivamente existe un contrato entre las partes para la construcción de pozos, contrato civil, dos contratos laborales celebrados entre el empleador TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA Y LA TRABAJADORA NATALIA SALINA GONZALEZ con el llenado de los requisitos legales evidenciando que existía un contrato laboral y demuestra que los argumentos de la persona que se está quejando son inválidos, copia de aportes a la seguridad social por parte del empleador TOP DRILLING COMPANY para con su trabajadora NATALIA SALINAS, copia de la página del servicio de empleo donde se evidencia el proceso de selección para la auxiliar HSE en el cual se evidencia que no se pudo contratar a NATALIA SALINAS por no haberse postulado, copia de la estandarización de perfiles ocupacionales del ministerio de trabajo donde se evidencia que la estandarización es para el cargo de auxiliar HSE de la especialidad adquisición sísmica y no para perforación como lo hace ver la querellante NATALIA SALINAS."

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

Dentro de las pruebas aportadas al proceso como lo es : Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las empresas TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL, Copia de contrato de Obra para la construcción de pozos celebrado entre PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL Y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, donde se evidencia que efectivamente existe un contrato entre las partes para la construcción de pozos, contrato civil, dos contratos laborales celebrados entre el empleador TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA Y LA TRABAJADORA NATALIA SALINA GONZALEZ, copia de aportes a la seguridad social por parte del empleador TOP DRILLING COMPANY para con su trabajadora NATALIA SALINAS, copia de la página del servicio de empleo donde se evidencia el proceso de selección para la auxiliar HSE en el cual se evidencia que no se pudo contratar a NATALIA SALINAS por no haberse postulado, copia de la estandarización de perfiles ocupacionales del ministerio de trabajo donde se evidencia que la estandarización es para el cargo de auxiliar HSE de la especialidad adquisición sísmica; se puede evidenciar el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de las empresas PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

#### **PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS Y RELACIONADAS:**

**POR LAS EMPRESAS PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL.**

**PRESUNTA TERCERIZACIÓN LABORAL** : Sobre el particular se tiene las siguientes disposiciones de carácter legal.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

**DECRETO 583 DE 2016:** Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes. La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.3. ELEMENTOS INDICATIVOS DE LA TERCERIZACIÓN ILEGAL.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente Capítulo y previa la garantía del debido proceso, las autoridades de inspección vigilancia y control del Ministerio del Trabajo tendrán como elementos indicativos de tercerización ilegal, tal como fue definida anteriormente, los que se señalan a continuación, entre otros: 1. Que se contrató al proveedor para hacer las mismas o sustancialmente las mismas labores que se realizaban para el beneficiario y los trabajadores no fueron expresamente informados por escrito. 2. Que el proveedor tenga vinculación económica del beneficiario y no tenga capacidad financiera acorde con el servicio u obra que contrata. 3. Que el proveedor no tenga capacidad, de carácter administrativo o financiero, para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de sus trabajadores. 4. Que el proveedor no tenga la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que le sean contratados. 5. Que el proveedor no imparta las instrucciones de tiempo, modo y lugar para la ejecución de la labor de sus trabajadores, o no ejerza frente a ellos la potestad reglamentaria y disciplinaria, sin perjuicio de otras actividades de coordinación que sean necesarias por parte del beneficiario para el adecuado desarrollo del objeto del contrato. 6. Que el proveedor no realice el pago de los salarios y prestaciones legales y extralegales oportunamente o no cumpla con las obligaciones en materia de seguridad social. 7. Que el beneficiario fraccione o divida, mediante uno o más proveedores, a trabajadores afiliados a un sindicato inscrito o a trabajadores que hayan realizado la asamblea de constitución o la reunión inicial de constitución de un sindicato. 8. Que a los trabajadores que trabajaban para el beneficiario no se les otorguen por parte del proveedor iguales derechos a los que tenían cuando estaban contratados directamente por el beneficiario para el desarrollo de las mismas o sustancialmente las mismas actividades. 9. Que el beneficiario y el proveedor incurran en conductas violatorias de las normas laborales vigentes en la celebración o ejecución de la figura que los une. Los elementos indicativos anteriormente enunciados no constituyen conductas sancionables por tercerización ilegal por sí mismos, sino elementos para orientar las investigaciones en actuaciones administrativas de autoridades en la identificación de conductas sancionables por tercerización ilegal.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la denuncia instaurada por la trabajadora **NATALIA SALINAS** y a las pruebas aportadas al expediente por parte de las empresas **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL Y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**; como lo es : Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las empresas **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL CDLDMBIA** y **PAREX RESOURCES COLOMBIA**

**“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

LTDA SUCURSAL, Copia de contrato de Obra para la construcción de pozos celebrado entre PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL Y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, donde se evidencia que efectivamente existe un contrato entre las partes para la construcción de pozos, contrato civil, dos contratos laborales celebrados entre el empleador TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA Y LA TRABAJADORA NATALIA SALINA GONZALEZ, copia de aportes a la seguridad social por parte del empleador TOP DRILLING COMPANY para con su trabajadora NATALIA SALINAS, copia de la página del servicio de empleo donde se evidencia el proceso de selección para la auxiliar HSE en el cual se evidencia que no se pudo contratar a NATALIA SALINAS por no haberse postulado, copia de la estandarización de perfiles ocupacionales del ministerio de trabajo donde se evidencia que la estandarización es para el cargo de auxiliar HSE de la especialidad adquisición sísmica; se puede evidenciar el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de las empresas PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL.

Por lo anteriormente expuesto este despacho no encuentra méritos para abrir investigación a las empresas PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL. y TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL.

De igual forma el despacho observa el principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas” así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores mencionadas.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Que por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el Expediente No. 7368001- 000394 del 01 de junio de 2018, contra las **empresas PAREX RESOURCES COLOMBIA** con NIT 900268747-9, representada legalmente por el **señor DI STEFANO LEO NICHOLAS**, identificado con C.E No. 398696, con domicilio en la Calle 113 N° 7-21 Ed. Teleport - torre A - of 611, Bogotá y **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, con NIT 900720625-7, representada legalmente por el **señor MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS**, identificado con C.E No. 155427, con domicilio en la carrera 7DN° 108ª- 53, Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a la la **empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA** con NIT 900268747-9, representada legalmente por el **señor DI STEFANO LEO NICHOLAS**, identificado con C.E No. 398696, con domicilio en la Calle 113 N° 7-21 Ed. Teleport - torre A - of 611, **TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL**, con NIT 900720625-7, representada legalmente por el **señor MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS**, identificado con C.E No. 155427, con domicilio en la carrera 7DN° 108ª- 53, Bogotá, **LIZETH NATALIA SALINAS**, Vereda el Diviso la Colorada – Simacota – Santander, correo electrónico gon@gmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR PUELLO DIAZ**

Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: L. Guarán  
Revisó/Aprobó: J. Puello Díaz.